

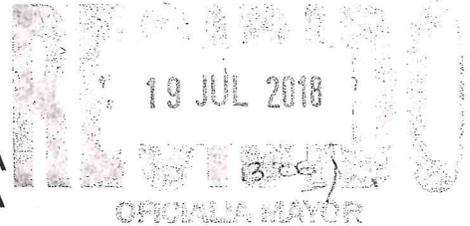


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 5 de julio de 2018.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
E D I F I C I O.



JOSÉ ESTEBAN MEDINA CASANOVA, diputado integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Oaxaca; presento a éste Honorable Congreso del Estado, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que someto a la consideración de este Pleno Legislativo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 25 de marzo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el decreto número 573, mediante el cual se efectuaron las últimas reformas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Los artículos 23 y 24 de dicha ley establecen el procedimiento ante el Congreso del Estado, para llevar a cabo la segregación de un un centro de población de un municipio a otro, así como ante el Tribunal Superior de Justicia del





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL.**

Estado en tratándose de controversias constitucionales entre dos o más municipios, al disponer :

ARTÍCULO 23.- Una vez acreditados los requisitos señalados, los interesados presentaran la solicitud escrita correspondiente al Pleno del Congreso del Estado, para que si procediere se efectúe se turne a la Comisión de Gobernación para su conocimiento.

ARTÍCULO 24.- Si la opinión que uno o ambos Ayuntamientos Municipales involucrados no fuere favorable, en los términos del párrafo tercero del artículo anterior, se estimará que existe controversia entre municipios, declarándolo así el Congreso del Estado, mediante dictamen de la Comisión de Gobernación, dejando a salvo los derechos de los interesados y los Ayuntamientos de los Municipios, para que promuevan si a sus intereses conviene, en términos del artículo 106 fracción IV de la Constitución Local; el Congreso podrá dar vista al Poder Judicial si alguno de los Ayuntamientos así lo solicita.

Si al resolver el Tribunal Superior de Justicia del Estado el procedimiento al que se refiere el párrafo que antecede, estima que es procedente la segregación del centro de población de un Municipio para trasladarse política y administrativamente a un nuevo Municipio, así lo notificará al Poder legislativo, estándose el Congreso del Estado, a la sentencia definitiva que aquel dicte; El Tribunal Superior de Justicia del Estado, conocerá con la vista que le de el Congreso o con la petición de los interesados o de los Ayuntamientos involucrados, en los términos de la Ley respectiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL.

No obstante, el artículo el artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el apartado “A”, fracción IV, faculta al Tribunal Superior de Justicia en competencia exclusiva para resolver como Jurado de sentencia en las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra los servidores públicos del Estado, y en el apartado “B”, fracción I, inciso inciso a) a la Sala Constitucional para conocer de las controversias constitucionales entre dos o más municipios, y en la fracción fracción IV de peticiones respecto de actos de constitucionalidad, al disponer:

Artículo 106.- *Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:*

A. En competencia exclusiva:

(...)

IV.- Resolver como Jurado de sentencia en las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra los servidores públicos del Estado, en los términos que fija esta Constitución;

(...)

B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:

I.- Conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre,

a) Dos o más municipios;

b) Uno o más municipios y el Poder Legislativo;

c) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo;

d) El Poder Ejecutivo y el Legislativo; y

e) Entre Órganos Autónomos, o entre éstos y el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, o los Municipios.

(...)

IV.- Conocer de las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por treinta por ciento de los Diputados al Congreso del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación. El Tribunal Superior de Justicia deberá resolver en un plazo máximo de quince días naturales, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL.

(...)

En este contexto, el diccionario de la lengua española define la “sintaxis” como la parte de la gramática que estudia el modo en el que se combinan las palabras y los grupos que estas forman para expresar significados, así como las relaciones que se establecen entre todas esas unidades; a la “congruencia” como la conveniencia, coherencia, relación lógica. Y refiere que “armonizar” es poner en armonía o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin.

De los anteriores conceptos se deduce que en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la combinación de palabras es incoherente y carece de relación lógica, ya que si bien el artículo 23 refiere a la presentación de la solicitud de segregación al Pleno del Congreso del Estado, también, es imprecisa al establecer que la solicitud “se efectúe se turne” a la Comisión de Gobernación para su conocimiento, toda vez que según el Diccionario de la Lengua Española “efectuar” significa poner por obra o ejecutar algo, especialmente una acción, y “turnar” significa remitir una comunicación, expediente o actuación a otro departamento, juzgado, sala de tribunales, funcionario, etc., por lo tanto de una interpretación lógica se deduce que la intención del legislador fue establecer que la solicitud de segregación de un un centro de población de un municipio a otro, “se turne” a la comisión de gobernación para su conocimiento, y que quizá por un error involuntario le anteceden las palabras “se efectúe”. Y en cuanto al artículo 24 que refiere a la opinión de los ayuntamientos Municipales involucrados en el procedimiento de segregación, éste también es impreciso al disponer “Si la opinión que uno o ambos Ayuntamientos Municipales involucrados no fuere



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL.

favorable...”, deduciéndose que lo correcto es “si la opinión de uno o ambos ayuntamientos...”, es decir, en vez de la palabra “que”, el legislador debió plasmar la palabra “de”, lo que posiblemente igual que en el artículo 23 obedece a otro error involuntario. Sin soslayar que éste artículo además de impreciso, también es incongruente y desarmoniza con el artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que refiere a la declaración de controversia entre municipios, dejándo a salvo los derechos de los interesados o los ayuntamientos de los municipios involucrados para promover en términos del artículo 106 fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Sin embargo, el artículo 106 referido contiene dos fracciones IV, una en el apartado “A” que aduce a la competencia exclusiva del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para resolver como jurado en las causas de responsabilidad por delitos oficiales, y otra en el apartado “B”, que faculta a la Sala Constitucional del Tribunal para conocer de actos de constitucionalidad, desde mi apreciación, aceptando sin conceder, de igual manera que en el caso del artículo 23 de la Ley Organica Municipal para el Estado de Oaxaca, la disposición del artículo 24 de la misma ley, pudiera atribuirse a otro error en la voluntad del legislador, ya que ninguna de las dos fracciones IV del artículo 106 multicitado, aduce a la controversia constitucional entre dos o más municipios. Aunado lo confuso y un tanto reiterativo, así como la falta de estilo y buen uso del lenguaje en el segundo párrafo del mencionado artículo 24, necesarios en la claridad de las reformas propuestas.

En este orden de ideas, armonizar implica referir técnicamente a la metodología de análisis compuesta por una serie de estudios concientes y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL.**

meticulosos en materia no sólo jurídica, sino sociológica, política, económica, basada en datos formales, institucionales y oficiales al momento de elaborar un documento, el cual, hablando estrictamente de derecho parlamentario, puede tener como objetivo una reforma, modificación, adición o la creación misma de una ley, cuyo contenido debe, además de cumplir con los requisitos que conlleva la técnica legislativa, es decir, que sea eficaz y congruente con las necesidades que han sido factores reales de poder para su elaboración, procurar que al momento de entrar en vigor, no cause en su aplicación cotidiana conflictos de leyes en razón de tiempo o espacio competencial.

Ahora bien, hablando estrictamente de derecho parlamentario, una reforma, modificación, adición o la creación misma de una ley, debe cumplir con los requisitos que conlleva la técnica legislativa, es decir, que sea eficaz y congruente con las necesidades que han sido factores reales de poder para su elaboración y procurar que al momento de entrar en vigor, no cause en su aplicación cotidiana conflictos de leyes en razón de tiempo o espacio competencial.

Por lo tanto, una ley incongruente, sin proyecciones previas de los impactos que pueda generar al momento de su entrada en vigor, priva de certeza jurídica a sus destinatarios y responsabiliza a los poderes encargados de su aprobación y publicación.

Sin soslayar el deber responsable en las actuaciones de quienes material o formalmente se dan a la tarea de crear nuevos ordenamientos que contribuyen al engrosamiento de disposiciones jurídicas, para evitar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL.**

citaciones que los juristas al momento de la aplicación o interpretación normativa buscan para criticar, o bien, para justificar un acto determinado apelando al criterio del legislador.

En tal virtud, en consideración a la imprecisión e incongruencia existente entre los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su contenido. Así como en la desarmonización del artículo 24 citado con el artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que respecta a la controversia entre municipios; a efecto de contribuir al perfeccionamiento del orden jurídico del Estado en aras de garantizar el estado de derecho, concluyo en la procedencia de reformar los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

DISPOSICIÓN ACTUAL	INICIATIVA (reforma)
<p>ARTÍCULO 23.- Una vez acreditados los requisitos señalados, los interesados presentaran la solicitud escrita correspondiente al Pleno del Congreso del Estado, para que si procediere se efectúe se turne a la Comisión de Gobernación para su conocimiento.</p> <p>El Congreso para determinar lo conducente, oirá a los municipios involucrados por conducto de sus Ayuntamientos, para que manifiesten su opinión al respecto.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- Una vez acreditados los requisitos señalados, los interesados presentaran la solicitud escrita correspondiente al Pleno del Congreso del Estado, para que si procediere se turne a la Comisión de Gobernación para su conocimiento.</p> <p>(...)</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL.

<p>Cuando el Congreso apruebe el cambio de un centro de población de un municipio a otro, emitirá el Decreto correspondiente, fundado y motivado.</p> <p>ARTÍCULO 24.- Si la opinión que uno o ambos Ayuntamientos Municipales involucrados no fuere favorable, en los términos del párrafo tercero del artículo anterior, se estimará que existe controversia entre municipios, declarándolo así el Congreso del Estado, mediante dictamen de la Comisión de Gobernación, dejando a salvo los derechos de los interesados y los Ayuntamientos de los Municipios, para que promuevan si a sus intereses conviene, en términos del artículo 106 fracción IV de la Constitución Local; el Congreso podrá dar vista al Poder Judicial si alguno de los Ayuntamientos así lo solicita.</p> <p>Si al resolver el Tribunal Superior de Justicia del Estado el procedimiento al que se refiere el párrafo que antecede, estima que es procedente la segregación del centro de población de un Municipio para trasladarse política y administrativamente a un nuevo Municipio, así lo notificará al Poder legislativo, estándose el Congreso del Estado, a la sentencia definitiva que aquel dicte; El Tribunal Superior de Justicia del Estado, conocerá con</p>	<p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 24.- Si la opinión de uno o ambos Ayuntamientos Municipales involucrados no fuere favorable, en los términos del párrafo tercero del artículo anterior, se estimará que existe controversia entre municipios, declarándolo así el Congreso del Estado, mediante dictamen de la Comisión de Gobernación, dejando a salvo los derechos de los interesados y los Ayuntamientos de los Municipios, para que promuevan si a sus intereses conviene, en términos del artículo 106, apartado “B” fracción I de la Constitución Local; el Congreso podrá dar vista al Poder Judicial si alguno de los Ayuntamientos así lo solicita.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia del Estado con la vista que le dé el Congreso del Estado o con la petición de los interesados o de los Ayuntamientos involucrados, en los términos de la Ley respectiva, conocerá del procedimiento al que se refiere el artículo anterior y si al resolver, estima que es procedente la segregación del centro de población de un Municipio para trasladarse política y administrativamente a otro</p>
--	---



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL.

la vista que le de el Congreso o con la petición de los interesados o de los Ayuntamientos involucrados, en los términos de la Ley respectiva.	Municipio, así lo notificará al Poder legislativo, quien se estará a la sentencia definitiva que aquel dicte.
--	--

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía el proyecto de decreto **que reforma los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- Una vez acreditados los requisitos señalados, los interesados presentaran la solicitud escrita correspondiente al Pleno del Congreso del Estado, para que si procediere **se turne** a la Comisión de Gobernación para su conocimiento.

(...)

(...)

ARTÍCULO 24.- Si la opinión **de** uno o ambos Ayuntamientos Municipales involucrados no fuere favorable, en los términos del párrafo tercero del artículo anterior, se estimará que existe controversia entre municipios, declarándolo así el Congreso del Estado, mediante dictamen de la Comisión de Gobernación, dejando a salvo los derechos de los interesados y los Ayuntamientos de los Municipios, para que promuevan si a sus intereses conviene, en términos del artículo **106, apartado “B” fracción I** de la Constitución Local; el Congreso podrá dar vista al Poder Judicial si alguno de los Ayuntamientos así lo solicita.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado con la vista que le dé el Congreso del Estado o con la petición de los interesados o de los Ayuntamientos involucrados, en los términos de la Ley respectiva, conocerá



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL.**

del procedimiento al que se refiere el artículo anterior y si al resolver, estima que es procedente la segregación del centro de población de un Municipio para trasladarse política y administrativamente a otro Municipio, así lo notificará al Poder legislativo, quien se estará a la sentencia definitiva que aquel dicte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

Sin otro particular, me es grato reiterarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Diputado José Esteban Medina Casanova. La firma es fluida y estilizada, con una línea horizontal que atraviesa la parte inferior de las letras.

DIP. JOSÉ ESTEBAN MEDINA CASANOVA.